REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por JAVIER GARCIA BADILLO, actuando en nombre propio, en contra de ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, que involucra su derecho fundamental de petición, habiéndose vinculado de oficio a la COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE DISCAPACIDAD DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA.

HECHOS:

Que el 9 de marzo de 2020 el accionante presentó dos peticiones dirigidas a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y a la COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE DISCAPACIDAD DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, los cuales tenían por objeto que se realizara una reunión a efectos de darle continuidad a los contratos laborales de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA con la población en condición de discapacidad de la cual hace parte el accionante.

Que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se le ha dado respuesta a lo pedido lo cual genera una vulneración a su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicita al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada que dé respuesta de manera clara, concreta y oportuna a sus peticiones.

TRAMITE

Mediante auto del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL: en su defensa alega que el 5 de junio de 2020 le dio respuesta a la petición elevada por el accionante, habiéndose procedido a notificarle la misma en su lugar de residencia, en razón a lo cual pide que se declare la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE DISCAPACIDAD DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA: No emitió respuesta alguna durante el trámite tutelar.

CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURÍDICO.

La situación planteada en la acción de tutela, tiene su origen en la omisión en la que ha tildado la parte accionante, ha incurrido la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y la COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE DISCAPACIDAD DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, al presuntamente no dar respuesta a las peticiones radicados el 9 de marzo de 2020, ante dichas entidades.

Así las cosas y en atención a la respuesta de la accionada, se deberá establecer si ciertamente no hay causa para pedir amparo del derecho de petición, o por el contrario aún existe la vulneración a tal derecho fundamental.

CONSIDERACIONES:

Reseñado lo que precede, vale mencionar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que la parte accionante, manifiesta que las peticiones presentadas en el escrito de fecha 09 de marzo de 2020, no han sido resueltas por la parte accionada, por lo que ahora pretende, se le ordene a la misma que proceda a ello.

Del material probatorio recaudado, se tiene por una parte el escrito de petición recibido el día 09 de marzo de 2020, en las dependencias de la parte accionada, lo cual nos da la certeza de la existencia de un derecho a favor de JAVIER GARCIA BADILLO, el cual debe ser protegido en el caso que este haya sido trasgredido, y que se convierte en prueba irrefutable para continuar con el estudio del caso que nos ocupa.

De otra parte, sobre el objeto de las peticiones, resulta oportuno precisar que los mismos se encuentran encaminados a que el ALCALDE DE BUCARAMANGA y el COORDINADOR DEL PROGRAMA DE DISCAPACIDAD DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA programen una reunión con el accionante a efectos de discutir tema de interés.

En este punto conviene recordar lo señalado en la sentencia T-527 de 2015, en la que se precisa la forma en que debe darse la respuesta al derecho de petición, veamos;

"….esta Corporación ha indicado que ***el derecho de petición se satisface*** *cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial:* ***(i)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***(ii)*** *la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente* ***se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud*** *y de manera completa* ***y congruente, es decir sin evasivas,*** *respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y* ***(iii***) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, ***independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.***

(…)Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa ***y de fondo a lo solicitado*** *y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad."* (Resalta y subraya el despacho)

Puesto de presente lo anterior desde ya se advierte que aun hoy persiste la vulneración al derecho fundamental de petición, en consecuencia se emitirán las órdenes para hacer cesar su vulneración

Es que si bien la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, a través de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL durante el trámite de la acción de tutela dio una respuesta a la accionante en la que le indicó que la agenda del burgomaestre se encuentra suspendida, el Despacho observa que la misma no resuelve de fondo sobre lo pedido por el peticionario, pues lejos de ofrecer una respuesta clara en lo referente a si el ALCALDE DE BUCARAMANGA accederá o no a reunirse con JAVIER GARCÍA BADILLO en compañía del COORDINADOR DEL PROGRAMA DE DISCAPACIDAD DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, lo que se esta es dando es una respuesta evasiva y/o que no resuelve la inquietud del accionante y por el contrario, solo limitarse a responderle que la agenda del Alcalde está suspendida, lo coloca en estado de incertidumbre respecto de si se la concederá la reunión o no, o si de concedérsela cuando se realzaría?.

De otra parte se observa a que a la fecha de la emisión de esta sentencia ninguna respuesta de obtuvo de la COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE DISCAPACIDAD DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, siendo oportuno indicar que dicha dependencia hace parte de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, en razón a lo cual se dispondrá hacer extensiva la orden, que aquí se emita, a dicha dependencia.

Conforme a lo que antecede se ordenara al ALCALDE DE BUCARAMANGA, al SECRETARIO(A) DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, y al COORDINADOR(A) DEL PROGRAMA DE DISCAPACIDAD DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, o quienes hagan sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro del término de las 48 horas siguientes a que se le comunique esta decisión, deberá realizar las gestiones administrativas, para que dentro del mismo término se resuelva de fondo y sobre todo lo pedido en las peticiones génesis de esta acción de tutela, radicadas el día 09 de marzo de 2020, y las respuestas las envién a la dirección que para notificaciones en aquella oportunidad se dio o a la que con posterioridad el petente indique para tal efecto, respuesta que *"****remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información"*** [1] (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se advierte que en el evento que se acceda a llevar a cabo la reunión solicitada por el accionante deberá indicársele la fecha, lugar y hora en que será llevada a cabo la misma, así como si la misma será llevada a través del uso de las TIC..

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

[1] Sentencia T149/13

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de que es titular JAVIER GARCIA BADILLO, vulnerado por la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y la COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE DISCAPACIDAD DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: SE ORDENA al ALCALDE DE BUCARAMANGA, al SECRETARIO(A) DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, y al COORDINADOR(A) DEL PROGRAMA DE DISCAPACIDAD DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, o quienes hagan sus veces, que si aún no lo han hecho, dentro del término de las 48 horas siguientes a que se le comunique esta decisión, deberá realizar las gestiones administrativas, para que dentro del mismo término se resuelva de fondo y sobre todo lo pedido en las peticiones génesis de esta acción de tutela, radicadas el día 09 de marzo de 2020, y las respuestas las envién a la dirección que para notificaciones en aquella oportunidad se dio o a la que con posterioridad el petente indique para tal efecto, respuesta que *"**remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información**"* [2]

Se advierte que en el evento que se acceda a llevar a cabo la reunión solicitada por el accionante deberá indicársele la fecha, lugar y hora en que será llevada a cabo la misma, así como si la misma será llevada a través del uso de las TIC

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si esta decisión no es impugnada, Por secretaría remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión

NOTIFÍQUESE,

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN

JUEZ

[2] Sentencia T149/13